

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 31 DE AGOSTO DE 1875.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Agosto de 1875.) CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo 2.º del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraria con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará 8 dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á prorataear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 30 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonial.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que mar- que el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado ántes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataeadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Riotinto, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torreveja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL SERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general

Excmo Sr.: Designado por orden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que según la ley del 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguientes prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de la provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva; verificándose igual conduccion por los mismos Oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon), de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña.

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes, y tres Alféreces; un sargento primero; cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento de caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plaza Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados. Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad-Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y

Palencia, y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallón cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorria, actualmente Estella, para cuya reorganización servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destine de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instrucción que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instrucción, uno en el distrito de Aragón, otro en el de las Provincias Vascongadas, otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, según se indica en el artículo 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se destinan y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata dirección del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragón, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instrucción á Valladolid, Madrid y Victoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragón, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instrucción, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vías ferreas, ó más inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instrucción para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instrucción sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen, con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coroneles Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la instrucción, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferrocarril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instrucción que se juzguen precisos.

Art. 10.º Los cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11.º El armamento que se destine á las fuer-

zas que se instruyan en Aragón, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria; y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instrucción.

Art. 12.º A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instrucción, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construcción de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnición y un Oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construcción se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio del Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferrocarriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instrucción. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto de este Ministerio.

Art. 13.º El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonares contra la Caja de la Sección de infantería, á cuyo fin elevarán á ellas sus depósitos.

Art. 14.º Para los efectos de detall y contabilidad en los centros de instrucción, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1873.—GONZALEZ.—Señor...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dispuesto la inmediata presentación en esta plaza de todos los mozos ya alistados y filiados para el servicio militar, los cuales se han de poner sobre las armas.

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que todos los mozos que se encuentren en el caso referido y se hallan en sus respectivas jurisdicciones, se presenten dentro de 4.º día preciso en esta ciudad al Sr. Coronel Comandante militar de la provincia; en la inteligencia que el que dejare de verificarlo en el referido plazo, será perseguido como desertor y juzgado por el Consejo de Guerra.

Soria, 30 de Agosto de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 249.

Siendo varios los interesados poseedores de caballos que no han cumplido con lo preceptuado en la ley de 6 del actual, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia harán entender á los vecinos de sus respectivas jurisdicciones que no hayan presentado los caballos que tuvieren al publicarse la referida ley, lo verifiquen, sin excusa alguna, dentro de 5.º día, al Sr. Coronel Comandante militar de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra los morosos é inobedientes con todo el rigor de la ley.

Soria, 30 de Agosto de 1873.—El Gobernador, CEFERINO TRESSERRA.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

CIRCULAR.

Con motivo de la invasión que ha tenido lugar por fuerzas rebeldes en varios pueblos de la demarcación de este partido judicial, en los que aquellas van ejerciendo actos altamente reprobados por la moralidad y prohibidos por las leyes, y que, á no dudarlo, repetirán en cuantos puntos les sea dable; en el inquebrantable propósito de secundar los deseos del Gobierno de la República, para que á todo trance se restablezca el orden público y se combata la insurrección que há tiempo viene agitando al país, he acordado dirigir la presente á los Jueces municipales que dependan de este Juzgado, á fin de que, en el momento que sea invadida la población en que residan por fuerzas rebeldes, me den parte verbal, por propio, con objeto de no comprometer acaso la existencia de éste si llegare á caer en manos de dichas fuerzas, sin perjuicio que, luego que éstas se retiren y dejen de estar cohibidos, lo verifiquen por escrito, procediendo sin levantar mano á instruir las primeras diligencias en averiguación de los hechos que ocurran, remitiéndolas con la mayor urgencia á este Tribunal para imponer en su día á los rebeldes todo el peso de la ley.

Los Alcaldes de este partido judicial pondrán en conocimiento de los Jueces municipales esta circular tan pronto como reciban el Boletín en que se halle inserta, y exigiré la más severa responsabilidad á la autoridad local que deje de verificarlo en el momento que de ello tenga aviso y me dé parte el Juez municipal á quien no se le ha hecho saber.

Soria, 29 de Agosto de 1873.—JUAN JOSÉ BOMFAZ.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

De conformidad con lo prevenido en la vigente legislación de Instrucción pública, queda abierta la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1873 á 1874 desde el día 15 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo inclusive para los estudios generales de la segunda enseñanza.

En los referidos días tendrán lugar los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse por primera vez en cualquiera de las asignaturas de la segunda enseñanza, y los segundos ordinarios de los alumnos que estén pendientes de prueba de alguna asignatura, ya por no haberse presentado en los de Junio del académico de 1872 á 1873, ó bien por haber en ellos obtenido la calificación de suspenso.

Las hojas impresas que deben presentar estos alumnos para ser admitidos por los respectivos Tribunales, podrán recogerlas en la Secretaría del Instituto con la debida anticipación.

En iguales días tendrán lugar los ejercicios del Bachillerato de los que lo soliciten ó los que salieron suspensos en actos á que ya se sometieron, efectuándose unos y otros de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza el aspirante lo solicitará al Director, y sufrirá un examen de todas las materias comprendidas en la instrucción primaria. Aprobado el alumno en el examen de ingreso podrá verificar la inscripción en la matrícula, pagando por cada asignatura 15 pesetas, mitad en el acto de la inscripción, y el resto en el último mes de los estudios de cada una de ellas.

Continuando el Colegio de alumnos internos de este Instituto bajo el patronato y protectorado de S. E. la Diputación provincial en la misma forma que en años anteriores, se admiten alumnos internos y medios pupilos, en conformidad á lo prevenido en su Reglamento interior, aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1866; debiendo pagar los primeros una peseta y 25 cént. de pensión diaria y 75 cént. de peseta los segundos, con obligación unos y otros de usar el distintivo que el Colegio tiene adoptado, y los internos deberán presentar á su ingreso los efectos que para su uso particular fija el artículo 5.º del citado Reglamento.

Las solicitudes para ingreso en el Colegio se presentarán en la Secretaría del Instituto acompañadas de certificación de facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

Soria, 30 de Agosto de 1873.—El Director, LICENCIADO BENITO CALAHORRA.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.